



RECIBIDO
11 ENE. 2019
Luz. Carisse Colinas
S.P.D.E.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO..... *Cuatro*.....

en Asunción, República del Paraguay a los días..... *once*..... del mes de enero de dos mil diecinueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros, Doctores Dra. Gladys Bareiro de Módica, Dr. Antonio Fretes y la Dra. Miryam Peña, por ante mí, la Secretaria autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado "Habeas Corpus Reparador interpuesto por el Abog. Pablo Reinerio Villalba a favor de **Eladio David Aguilera**", a objeto de resolver la Garantía Constitucional planteada, de conformidad al Artículo 133 de la Constitución Nacional, y a las disposiciones de la Ley N° 1.500/99.....

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia – Sala Penal – resolvió plantear la siguiente:

CUESTIÓN:

¿ES PROCEDENTE LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL SOLICITADA?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado Dra. Bareiro de Módica, Dr. Fretes y el Dra. Peña.....

A la cuestión planteada la Ministra Bareiro de Módica dijo: Recurre ante esta Corte Suprema de Justicia el Abogado Pablo Reinerio Villalba López, en representación de Eladio David Aguilera e interpone Habeas Corpus Reparador, con sustento en el Art. 133 de la Constitución Nacional.....

Fundamentos de la pretensión: entre los fundamentos que motivan el planteamiento del recurrente, como argumento de su pretensión manifiesta, entre otras cosas, que "(...) la Promoción del HABEAS CORPUS REPARADOR se plantea ante la Sala Penal de la corte Suprema de Justicia por ser competente para su sustanciación y resolución en los términos del Art. 3 de la ley reglamentaria invocada. Es formulada por quien ejerce la defensa del justiciable **ELADIO DAVID AGUILERA**(...)".....

"(...)el justiciable afectado por el acto ilegítimo se encuentra actualmente privado de su libertad en esta causa por virtud del A.I. N° 2773 de fecha 23 de Noviembre de 2.016, decisión que fuera motivo de Incidente de revocatoria de medida cautelar por compurgamiento de pena mínima, la que ha sido rechazada por el Tribunal de Sentencia de la ciudad de San Lorenzo a través del A.I. N° 722 de fecha 12 de diciembre de 2.018. Seguidamente este fallo ha sido objeto de Apelación General, recayendo así el A.I. N° 966 de fecha 28 de diciembre de 2018 dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de San Lorenzo, confirmando, por voto mayoritario de sus miembros la decisión recurrida"

Abog. Karinna Penoni
Secretaria

GLADYS BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

ANTONIO FRETES
Ministro

Dra. Miryam Peña Candia
Ministra

*(...)A los fines y efectos de dar cumplimiento a la exigencia prevista en el Art. 7 inciso "c" de la ley que rige la materia, manifestó a la Sala Penal, cuanto sigue: Mi representado, el Sr. **ELADIO DAVID AGUILERA**, se encuentra privado de su libertad bajo el régimen de prisión preventiva en forma ilegítima, toda vez que ha sido detenido en fecha **24 de noviembre del año 2016** y puesto en prisión preventiva por **A.I. N° 2773 de fecha 23 de Noviembre de 2.016**, resolución, por la que el justiciable sigue privado de su libertad hasta la fecha(...).-----*

(...)la circunstancia fáctica reseñada permite descubrir que la prisión preventiva que se le ha impuesto deviene, a la fecha, notoriamente ilegal, ilegalidad que radica, precisamente, en que la duración efectiva de su encierro carcelario excede los seis (6) meses de prisión preventiva efectivamente cumplida, lo que a su vez supera con creces la pena mínima que para los hechos punibles calificados – Homicidio Culposo y Exposición al Peligro en el Tránsito Terrestre – prevé la legislación en los Arts. 107 y 217 des estatuto represor (...).-----

A la garantía constitucional planteada se le imprimo el trámite de ley. Se dispuso, por providencia del 10 de enero de 2018, librar oficio al Tribunal de Sentencia de Lambaré, a cargo del Juez Abogado Oscar Rodríguez Masi, a fin de solicitar se sirva elevar un informe de todo lo relacionado al Señor Eladio David Aguilera, en el marco del proceso penal que se le sigue a los mismos en la causa caratulada **"Eladio David Aguilera s/ homicidio culposo y exposición al peligro en el tránsito"**.-----

En respuesta al informe solicitado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal de Sentencia de Lambaré, a cargo del Juez Abogado Oscar Rodríguez Masi, elevo su informe a través del Oficio N° 23 de fecha 11 de enero de 2019, y manifestó entre otras cosas: *"(...)La caratula e identificación de la causa: N° 2429/2016, caratulada: "ELADIO DAVID AGUILERA ADORNO s/ HOMICIDIO CULPOSO y EXPOSICION A PELIGRO DEL TRANSITO TERRESTRE".-*

Datos personales del procesado: ELADIO DAVID AGUILERA ADORNO, C.I. N° 2.311.002, apodado "Tahyi", paraguayo, divorciado, 32 años, abogado, nacido en Asunción, en fecha 17 de abril de 1986, hijo de Zunilda Adorno de Aguilera y Eladio Aguilera Acosta, domiciliado en el km. 20 de la Ruta I, barrio Posta Ybycuá de la ciudad de Capiatá.-

Fecha de inicio del procedimiento:

Comunicación de inicio de investigaciones: 1 de junio de 2016 (fs. 1 E.J.)

Fecha de imputación fiscal: 2 de junio de 2016.-

Hecho punible atribuido al mismo: Arts. 107 y en el artículo 217 Inc. 2° del Código Penal en concordancia con el art. 29 inc. 1° del mismo cuerpo legal; conforme calificación provisoria establecida por el Juzgado Penal de Garantías de Capiatá en el auto de apertura a juicio oral y público, el A.I. N° 3075 del 13 de julio de 2017 (fs. 749)

Lugar y tiempo de reclusión en concepto de medida privativa de libertad: el procesado se encuentra con medida privativa de libertad desde el 2 de junio de 2016 en virtud al A.I. N° 1164 de la mencionada fecha, dictado por el Juzgado Penal de Garantías de la ciudad de Capiatá; el tiempo de reclusión hasta la fecha es de dos años, siete meses y 9 días.-

Informe sobre pormenorizado sobre el proceso:

Imposición de medidas – arresto domiciliario: A.I. 1164 del 2 de junio de 2016 (fs. 20)

Pedido de revocatoria de prisión realizado por Querrelá Adhesiva: 16 de junio de 2016 (fs. 64)

RECIBIDO
11 ENE. 2019
Lic. Yanise Colina
S.P.D.E.

Resolución de no hacer lugar al incidente de revocatoria de arresto domiciliario: A.I. N° 1401 del 23 de junio de 2016 (fs. 78)

Ampliación de la imputación homicidio culposo con relación a la víctima Marcos Mendoza fallecido el 24 de junio de 2016: 27 de junio de 2016 (fs. 80)

Resolución de medidas: A.I. N° 1429 del 28 de junio de 2016, resuelve mantener la medida cautelar de arresto domiciliario (fs. 101 E.J.)

Recurso de Apelación contra A.I. N° 1429 del 28 de junio de 2016 presentado por el Ministerio Público: 29 de junio de 2016 (fs. 112)

Resolución de T. Apelaciones, resolvió declarar inoficioso el estudio: A.I. N° 317 del 14 de julio de 2016 (fs. 133)

Revocación de arresto, prisión preventiva: A.I. N° 1463 del 29 de junio de 2016 (fs. 115).-

Sustitución de medida, imposición de arresto domiciliario: A.I. N° 2546 del 28 de octubre de 2016 (fs. 198).-

Recurso de Apelación General contra A.I. N° 2546 presentado Querella Adhesiva 1: 29 de octubre de 2016 (fs. 209).-

Recurso de Apelación General contra A.I. N° 2546 presentado por Querella Adhesiva 2: 28 de octubre de 2016 (fs. 214)

Recurso de Apelación General contra A.I. N° 2546 presentado por el Ministerio Público: (fs. 222).-

Resolución del Tribunal de Apelaciones – Revocación del auto apelado: A.I. N° 568 del 22 de noviembre de 2016 (fs. 255).-

Prisión preventiva: A.I. N° 2773 del 23 de noviembre de 2016 (fs. 262).-

Acusación Querella Adhesiva 1: 2 de diciembre de 2012 (fs. 512).-

Acusación fiscal: 2 de diciembre de 2016 (fs. 530).-

Acusación Querella Adhesiva 2: 2 de diciembre de 2016 (fs. 533).-

Incidente de revocatoria de prisión planteado por la defensa: 6 de diciembre de 2016 (fs. 539)

Rechazo de incidente de revocatoria de prisión: A.I. N° 2961 del 14 de diciembre de 2016 (fs. 559)

Recurso de Apelación contra A.I. N° 2961 planteado por la defensa: 19 de diciembre de 2016 (fs. 561)

Resolución tribunal de Apelaciones – Anular el A.I. N° 2961, retroaer el proceso a fs. 559: A.I. N° 677 del 30 de diciembre de 2016 (fs. 582)

Mantener la medida de prisión preventiva: A.I. N° 03 del 3 de enero de 2017 (fs. 589)

Recurso de apelación y nulidad contra A.I. N° 03 – defensa: 4 de diciembre de 2016 (fs. 595)

Resolución del T. de Apelaciones – confirmar el A.I. N° 03: A.I. N° 15 del 11 de enero de 2017 (fs. 643)

Incidente de revocatoria de prisión – defensa: 27 de enero de 2017 (fs. 649)

Resolución de no hacer lugar al incidente de revocatoria de prisión: A.I. N° 91 del 1 de febrero de 2017 (fs. 667)

Recurso de Apelación General contra el A.I. N° 91 planteado por la Defensa: 6 de febrero de 2017 (fs. 670)

*Karina Penoni
Secretaria*

*LADYS E. BARRERO de MODICA
Ministra*

*ANTONIO FRETES
Ministro*

*Dra. Miryam Peña C.
Ministra*

Resolución del Tribunal de Apelación – confirmar el A.I. N° 91 apelado: A.I. N° 63 del 22 de febrero de 2017 (fs. 691)

Audiencia preliminar: inicio 10 de julio de 2017 (fs. 740), continuación 13 de julio de 2017 (fs. 746)

Auto de apertura a juicio oral y público: A.I. N° 3075 del 13 de julio de 2017 (fs. 749)

Pedido de revisión de medidas realizado por la Defensa: 27 de setiembre de 2017 (fs. 770).-

No hacer lugar al pedido de revisión de medidas realizado por la Defensa: A.I. N° 506 del 29 de setiembre de 2017 (fs. 804).-

Condena a 4 (cuatro) años de pena privativa de libertad: Sentencia Definitiva N° 162 de 3 de abril de 2018 (fs. 922).-

Anulación y reenvío: Acuerdo y Sentencia N° 307 del 5 de diciembre de 2018 (fs. 993)

No hacer lugar a pedido de revocación de medidas realizado por la Defensa: A.I. N° 722 del 12 de diciembre de 2018, dictado por el Tribunal de Sentencia (fs. 1019).-

Recurso de apelación general planteado por la Defensa: 17 de diciembre de 2018 (fs. 1023).-

Resolución del Tribunal de Apelaciones: A.I. N° 966 del 28 de diciembre de 2018, confirma en su totalidad el A.I. N° 722 del 12 de diciembre de 2018 (fs. 1041)

En fecha 8 de enero de 2019, este Juzgado ha ordenado la remisión del expediente a la Oficina de Coordinación de Seguimiento de Juicios Orales de la Circunscripción Judicial de Central(...).-

Marco Normativo: los justiciables impetran la garantía constitucional del Hábeas Corpus Reparador prevista en el artículo 133 de la Constitución Nacional; y reglamentada por la Ley N° 1.500/99.-----

El artículo 133 numeral 2 de la Carta Magna expresa: "Esta garantía podrá ser interpuesta por el afectado, por sí o por interpósita persona, sin necesidad de poder por cualquier medio fehaciente, y ante cualquier juez de primera instancia de la circunscripción judicial respectiva. El Hábeas Corpus podrá ser:... 2) Reparador: en virtud del cual toda persona que se hallase ilegalmente privada de su libertad podrá recabar la rectificación de las circunstancias del caso. El magistrado ordenará la comparecencia del detenido, con un informe del agente público o privado que lo detuvo, dentro de las veinticuatro horas de radicadas la petición. Si el requerido no lo hiciese así, el juez se constituirá en el sitio en el que se haya recluida la persona, y en dicho lugar hará juicio de méritos y dispondrá su inmediata libertad, igual que si se hubiese cumplido con la presentación del detenido y se haya radicado el informe. Si no existieren motivos legales que autoricen la privación de su libertad, la dispondrá de inmediato; si hubiese orden escrita de autoridad judicial, remitirá lo antecedentes a quien dispuso la detención..."-----

Asimismo, el artículo 26 de la Ley N° 1.500/99 preceptúa: "Caso de privación de la libertad por orden escrita de autoridad judicial. Si el informe expresara que la persona se halla privada de su libertad en virtud de orden escrita de autoridad judicial, individualizando a ésta y acompañando esa orden escrita, el juzgado, previa verificación inmediata de la veracidad del informe, dentro del plazo de un día dictará sentencia definitiva rechazando el habeas corpus reparador, remitirá los antecedentes a quien dispuso su detención y pondrá en conocimiento de todo ello a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Si el informe omitiera individualizar esa autoridad judicial o no acompañará la orden escrita respectiva, el juzgado dentro del plazo de un día dictará sentencia definitiva haciendo lugar al habeas corpus y ordenando la inmediata libertad de la persona".-----



RECIBIDO
11 ENE. 2019
Lic. Yanis Col...
S.F.D.E.

Análisis de la procedencia del Habeas Corpus: el presente Hábeas Corpus es planteado existiendo efectivamente una orden escrita de autoridad competente que determina la privación de libertad de los justiciables. En tal caso, tanto la Carta Magna como la ley reglamentaria imponen la obligación al órgano jurisdiccional encargado de entender en la garantía constitucional el rechazo de la misma.-----

El Hábeas Corpus reparador es una garantía constitucional consagrada a efectos de proteger a toda persona privada ilegalmente de su libertad, ello no ocurre en el caso de marras. Lo que se colige más bien es que se pretende utilizar dicha garantía como un medio recursivo de impugnación de resoluciones judiciales dictadas por los órganos jurisdiccionales competentes, lo cual claramente es pretender desvirtuar su naturaleza. El marco normativo torna diáfana esta afirmación.-----

En el presente caso, del informe remitido por el Juez Penal de Liquidación y Sentencia N° 03 de Central, Abogado Oscar Rodríguez Masi, se extrae que la privación de libertad del recurrente fue dispuesta por resoluciones dictadas por jueces con jurisdicción y competencia. Concretamente con la siguiente secuencia:

- Arresto domiciliario: A.I. 1164 del 2 de junio de 2016
- Resolución de medidas: A.I. N° 1429 del 28 de junio de 2016, resuelve mantener la medida cautelar de arresto domiciliario
- Revocación de arresto, prisión preventiva: A.I. N° 1463 del 29 de junio de 2016
- Sustitución de medida, imposición de arresto domiciliario: A.I. N° 2546 del 28 de octubre de 2016
- Prisión preventiva: A.I. N° 2773 del 23 de noviembre de 2016
- Rechazo de incidente de revocatoria de prisión: A.I. N° 2961 del 14 de diciembre de 2016
- Mantener la medida de prisión preventiva: A.I. N° 03 del 3 de enero de 2017
- Resolución del T. de Apelaciones - confirmar el A.I. N° 03, A.I. N° 15 del 11 de enero de 2017
- Resolución de no hacer lugar al incidente de revocatoria de prisión: A.I. N° 91 del 1 de febrero de 2017
- Resolución del Tribunal de Apelación - confirmar el A.I. N° 91 apelado: A.I. N° 63 del 22 de febrero de 2017
- No hacer lugar al pedido de revisión de medidas realizado por la Defensa: A.I. N° 506 del 29 de setiembre de 2017
- No hacer lugar a pedido de revocación de medidas realizado por la Defensa: A.I. N° 722 del 12 de diciembre de 2018, dictado por el Tribunal de Sentencia
- Resolución del Tribunal de Apelaciones: A.I. N° 966 del 11 de febrero de 2018, confirma en su totalidad el A.I. N° 722 del 12 de diciembre de 2018

ABG. Karinna Penoni
Secretaria

GLADYS E. BARRERO DE MODICA
Ministra

ANTONIO GONZALEZ
Ministro
Dra. Miryam Peña Candia
Ministra

Con esto se concluye que la privación de libertad no es ilegítima, puesto que la misma se funda en una orden escrita emanada de autoridad judicial competente, debiendo por tanto **no hacer lugar el habeas corpus reparador solicitado**, en atención a que el art. 26 de la Ley 26 de la Ley 1500/99, claramente dispone: "(...) Si el informe expresara que la persona se halla privada de su libertad en virtud de orden escrita de autoridad judicial (...) el juzgado (...) dictará sentencia definitiva rechazando el habeas corpus reparador (...)".-----

Por tanto, conforme a lo expuesto, considero que debe no hacerse lugar el habeas corpus reparador promovido. Es mi voto.-----

A su turno, el Ministro Dr. Antonio Fretes y la Dra. Miryam Peña, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por compartir mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado al acto, firmado SS.EE. todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia inmediatamente sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO.....04_.....

Asunción, 11 de enero de 2019.-

VISTO: Los meritos del Acuerdo que antecede, la;-----

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

SALA PENAL

RESUELVE:

NO HACER LUGAR al Habeas Corpus Reparador interpuesto por el Abog. Pablo Reinerio Villalba a favor de **Eladio David Aguilera**, en el marco de la causa caratulada "**Eladio David Aguilera s/ homicidio culposo y exposición al peligro en el tránsito**", por los argumentos vertidos en el exordio de la presente resolución, en consecuencia ordenase el finiquito y su correspondiente archivamiento.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----

Ante mí:

[Signature]
ANTONIO FRETES
Ministro

[Signature]
GLADYS E. BAREIRO de MODICA
Ministra

[Signature]
Dra. Miryam Peña Candia
Ministra

[Signature]
Abog. Karinna Penoni
Secretaria

